IMPETRA REVOCATORIA CON APELACION SUBISDIARIA. DESISTE DE COBRAR COSTAS AL ACTOR

Sr. Juez:

ENRIQUE G.J. GARCIA, CUIT 20-16264781-5, en los autos caratulados: “ZULIANI RAFAEL ANTONIO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION S/PROCESO DE CONOCIMIENTO", (Expte. Nº 7/2003), a V.S. digo:

Que vengo a notificarme del resolutorio de costas y solicitar a V.S. se sirva revocarlo por estar resuelto una petición que mi parte no efectuó a fs. 459. Asimismo, dado dicha imposición de costas por su orden, desisto expresamente de cobrar al actor Cosenza por no corresponder y por cuanto no se lo puede condenar a abonar honorarios por algo no peticionado.

Que tratándose de un error, estimo puede ser revocado y tratar en concreto el pedido de costas POR TAREAS PROFESIONALES DE COBRO ante el depósito y no por la adhesión que no se requirió, en el entendimiento que no puede haber costas por dicha adhesión a la ley 27.133, cosa que es lo que resolvió Usía. erróneamente.

Que lo requerido en concreto y que debió ser lo resuelto es que, a partir del depósito en autos de la acreencia, monto que suplanta al de sentencia por ser mayor, fue con depósito efectuado por la demandada condenada en sentencia, a mérito de la Resolución del propio M.E. 362/19 que al respecto reza: ““2.2.b.2. Prosecución del trámite: De resultar el monto reconocido por la Ley N° 27.133 superior al que arroje la liquidación judicial, el beneficiario podrá acogerse al beneficio establecido por esa norma. A tal fin, deberá desistir de ejecutar la sentencia en los términos en que fue dictada, percibir judicialmente la suma resultante del reconocimiento legal” y el “2.2.b.3. **El monto indemnizatorio al que resulte acreedor el beneficiario deberá ser depositado en una cuenta que se abrirá a la orden del juzgado en el cual se hubiere dictado la sentencia y como perteneciente a los autos en que ese pronunciamiento se produjo.**”., por lo que, las mismas fueron efectuadas para percibir lo depositado por suplantar el monto del reconocimiento al de sentencia por ser mayor y por ello se dictó la Resolución 362/19 M.E. citada ya que, de no haber sentencia, no se hubiere depositado en autos, apareciendo como desajustado a derecho que se cargue costas a la actora.

Para el caso de que S.S. estime no corresponder revocar el auto, dejo planteada la apelación subsidiaria ante el Superior para que resuelva el pedido concreto que, a la fecha carece de resolución.

SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by ENRIQUE GUSTAVO JOSE GARCIA
Date: 2026.09.10 13:34:55 ART